REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) Hora, 2:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 345

Radicación:	660012204001 2014 00147 00
Accionante:	José Yesid Valencia Valencia
Accionados:	Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, RUNT
	Y OTROS.

ASUNTO

Decide de fondo la Colegiatura, sobre la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ YESID VALENCIA VALENCIA, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Υ **TRANSPORTE** DE DOSQUEBRADAS, REGISTRO ÚNICO DE TRÁNSITO TRANSPORTE Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que es titular de la licencia de conducción No. 0010603 de segunda categoría, expedida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, pero en la actualidad la misma no se

Radicado No.: 2014 00147 00

Accionante: José Yesid Valencia Valencia Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

encuentra inscrita en la base datos del Ministerio de Transporte y tampoco en el RUNT, por ende le ha sido imposible renovar la misma, por ello de manera verbal le solicitó a la Secretaría de Transito de Dosquebradas que le cargaran su licencia en el RUNT pero le informaron que ello no era posible por cuanto los canales para tal fin ya estaban cerrados, situación que hace imposible la renovación de la misma.

LO QUE SE SOLICITA

Con base en lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental al habeas data, y en consecuencia se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, el Registro Único Nacional de Transito y el Ministerio de Transporte que realicen los trámites pertinentes para la inscripción de su licencia de conducción al RUNT.

TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 6 de junio del año en curso, entregándose en este Despacho el 9 de ese mismo mes y año, fecha en la cual se avocó conocimiento de la misma disponiéndose la posterior notificación a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Ministerio de Transporte:

Después de explicar la manera como antes de la entrada en funcionamiento del RUNT se realizaba el registro de las licencias de conducción en Colombia, hizo saber que ese ministerio no tiene la función ni la competencia para reportar, otorgar, corregir, etc., al RUNT, la información sobre los trámites relacionados con licencias de conducción expedidas por los organismos de tránsito, pues los dueños de la información son ellos, por cuanto esa cartera ministerial si bien funge como ente regulador de la normatividad en materia de tránsito y transporte a nivel nacional, no es menos cierto puntualizar que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y organismos de tránsito.

Radicado No.: 2014 00147 00

Accionante: José Yesid Valencia Valencia

Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

En punto del caso concreto, indicó que los competentes para resolver la situación del actor son el organismo de tránsito de la

jurisdicción donde se le expidió su licencia y de la Concesión RUNT

S.A.

Concesión RUNT S.A.:

Hizo saber que una vez verificado el registro del Ministerio de

Transporte y del RUNT la información es concordante, ya que la

licencia de conducción No. 0010603 no aparece en ninguna de las

dos bases de datos, situación que escapa de su responsabilidad,

pues la información que esta entidad maneja es la reportada por los

distintos organismos de tránsito; en el caso concreto la enviada por

el del municipio de Dosquebradas Risaralda, por tanto la

inexistencia de la información del permiso de conducción del actor,

sólo deja entrever dos cosas, primero que la Secretaría de Tránsito

de Dosquebradas omitió su deber de reportar la misma, o segundo

que el accionante obtuvo la mencionada licencia de una manera

ilícita.

Por lo dicho, a su juicio la acción de tutela en su contra es

improcedente porque la vulneración de los derechos reclamados no

se encuentra en cabeza suya por tanto hay falta de motivación por

pasiva, ya que la información obrante en el RUNT, es reflejo fiel de

la información remitida por los organismos de tránsito del país y son

estos los que deben responder por la misma.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, a pesar de

haber sido debidamente notificada de la acción, guardo silencio al

respecto y no allegó respuesta alguna, por ende se dará aplicación a

lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán

por ciertos los dichos del actor respecto de esa entidad.

Página 3 de 10

Radicado No.: 2014 00147 00

Accionante: José Yesid Valencia Valencia Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

PROBLEMA JURÍDICO

La temática de desarrollo jurídico gira en torno a establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos de petición y habeas data del libelista, debido a que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas no realizó la respectiva inscripción de la información de su licencia ante el Ministerio de Transporte y el RUNT.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹.

_

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

Radicado No.: 2014 00147 00 Accionante: José Yesid Valencia Valencia

Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las el sistema jurídico no tiene previsto mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales².

"Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"³.

La protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho

²Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003.

³Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007.

Radicado No.: 2014 00147 00 Accionante: José Yesid Valencia Valencia

Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por el accionante se circunscribe en pretender por vía de tutela que se realice la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito de su licencia de conducción No. 0010603, de segunda categoría de la cual es titular, puesto que la negativa a hacerlo vulnera su derecho fundamental de habeas data, y le impide desempeñar su actividad laboral.

Sobre el habeas data:

El habeas data es la figura jurídica que trata de resolver la tensión existente entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, para tal mediación parte de lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política cuando menciona "De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.", dejando claro con ello que si bien es cierto existen ciertos datos personales que no son de manejo público y que por tanto nadie debe difundirlos sin permiso de su titular; también lo es que existe cierta información de las personas que por protección al interés general es de fácil acceso, sin embargo, y en virtud de la norma atrás citada cada persona puede solicitar que esa información se corrija, se amplíe o se rectifique. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

"10. Con todo, la resolución de la tensión entre intimidad e información a favor de la protección del interés general cuando el dato personal se relaciona con ella, no queda en la simple posibilidad de acceso, sino que contiene el ejercicio correlativo de las facultades que confiere el derecho al hábeas data. En efecto, los sujetos concernidos en las bases de datos tienen, de conformidad con el artículo 15, el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se consignen. Cada una de estas facultades permiten ejercer distintas acciones por parte del individuo, entre ellas, (i) identificar qué centrales de información contienen datos de los que es titular y quiénes las administran, (ii) exigir que la información

Radicado No.: 2014 00147 00

Accionante: José Yesid Valencia Valencia Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

consignada se ajuste a su realidad actual, es decir, que incorpore los hechos nuevos que modifiquen los datos incluidos en la base y (iii) exigir que la información consignada que no sea cierta, sea modificada o excluida, según el caso."⁴

Así las cosas, el titular de la información puede no solo solicitar la corrección de la información que sobre él ya existe, sino que también puede pedir que se incluya su información en ciertas bases de datos, cuando de hacer tal cosa deriva para sí un beneficio, a esto la jurisprudencia constitucional lo ha llamado el habeas data administrativo o inclusivo⁵, y hace referencia a ellas especialmente cuando son manejadas por las entidades estatales.

"Así entonces, se está en presencia de una vulneración del derecho a la autodeterminación informática, en los eventos que se impide el conocimiento, actualización rectificación de bases de datos. Estas posibilidades incluyen el llamado habeas data aditivo que consiste en la obligación de incluir en los elementos utilizados para recopilar información los datos actuales de las personas legítimamente interesadas, lo que se convierte en una obligación de índole iusfundamental cuando el ejercicio de otros derechos depende de la inclusión de estos datos. Por tanto, el habeas data o derecho a la autodeterminación informática constituye una garantía para efectivo de otros derechos fundamentales. "6

Del caso concreto:

En el caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, el señor José Yesid Valencia, solicitó a la Secretaría de Gobierno Tránsito y Transporte de Dosquebradas, la inscripción de su licencia para conducción de motocicletas No. 0010603, en la base de datos del RUNT, ya que de la misma no se encuentra información allí y por tal motivo no puede renovarla.

Frente al tema, el Ministerio de Tránsito informó que esa labor no estaba dentro de sus competencias, y por tanto es el Organismo de

⁴Corte Constitucional, sentencia T- 486 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵Al respecto ver la sentencia C-307 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicado No.: 2014 00147 00

Accionante: José Yesid Valencia Valencia Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

Tránsito es quien debe reportar la información de su licencia para el posterior registro, pues si bien dicha entidad antes manejó una base de datos de conductores, de ello no se guarda nada en la

actualidad y todo fue migrado a la plataforma del RUNT.

Visto lo anterior, es claro que las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición del accionante, puesto que no le brindan una solución efectiva a la solicitud de inscripción de su licencia de conducción en el RUNT, excusándose para ello en la gestión de otras entidades. Adicionalmente, se configura una vulneración al derecho fundamental de habeas data, por cuanto el señor José Yesid, aunque sin saberlo, y haciendo uso de esa prerrogativa constitucional le solicitó al organismo de tránsito de Dosquebradas realizar una actualización de sus datos inexplicablemente faltaban en el registro; situación que deja entre ver descuido y desorden administrativo por parte de la mencionada secretaría, pues no es admisible que después de varios años de entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Tránsito, y después de todas las prórrogas que el Ministerio de Transporte le concedió a las entidades de tránsito municipales para realizar los reportes ante el RNC de las licencias de conducción que habían expedido con anterioridad a la entrada en funcionamiento del RUNT, aún se encuentren conductores a quienes nunca se les cargaron sus datos a pesar de que fueron expedidas hace más de una decada, impidiendo con ello la actualización de los mismos, y coartando de esa manera su posibilidad de conducir sus automotores.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo dicho por la cartera ministerial de transporte, se concederá la protección constitucional deprecada y en consecuencia se le ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas que dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, remita al área de Migración de la Concesión RUNT S.A. la información de la licencia

Radicado No.: 2014 00147 00

Accionante: José Yesid Valencia Valencia

Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros Decisión: Tutela los Derechos

de conducción del señor José Yesid Valencia Valencia. Por otra parte a la Concesión RUNT S.A. se le concederá el plazo de 5 días hábiles, para que una vez reciba lo remitido por la entidad municipal, verifique si cumple con las exigencias previstas para tales casos y de ser así proceda a realizar el cargue de los datos en el RNC, a pesar de la supuesta orden dada por el Ministerio de Transporte de suspender los procesos de validación y cargue de información en el registro.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data del señor JOSÉ YESID VALENCIA VALENCIA, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Secretaría TRÁNSITO а de TRANSPORTE DE DOSQUEBRADAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, remita al área de Migración de la Concesión RUNT S.A. información de la licencia de conducción del señor Valencia Valencia, para su cargue en el sistema.

TERCERO: ORDENAR a la Concesión RUNT S.A. que una vez reciba información del organismo de tránsito municipal Dosquebradas, proceda, a verificar si la misma cumple con las exigencias previstas para tales casos, de ser así, deberá proceder a realizar el cargue de los datos en el RNC sin importar la suspensión ordenada por el Ministerio de Transporte; para tal fin se le concederá un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la información.

Radicado No.: 2014 00147 00

Accionante: José Yesid Valencia Valencia

Accionados: Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y otros

Decisión: Tutela los Derechos

CUARTO: DESVINCULAR del presente asunto al Ministerio de

Transporte, toda vez que en cabeza suya no se avizora vulneración

alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

QUINTO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes

por el medio más expedito posible, y en caso de no ser objeto de

recurso REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional,

para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria